

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO N° 54 001 31 60 003 2020 0027500

Auto N° 0963-20
San José de Cúcuta, Octubre 2 de 2020

DEMANDANTE: Ana Paola Martínez Gutiérrez

Email: anapamarguti@gmail.com

APODERADO: Divanid Guillin Barbosa

Email: divanid.guillin.barbosa@gmail.com

DEMANDADO: Álvaro Antonio Martínez García

La señorita ANA PAOLA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, obrando en nombre propio, por intermedio de apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en contra del señor padre ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ GARCÍA, demanda a la cual el Despacho le hace las siguientes observaciones:

El artículo 152 del Código del menor señala que: “*La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.*” Norma que se repite en los artículos 306 y 397 ordinal 4, del código General del proceso.

En el presente caso, se observa que las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar con la presente acción ejecutiva, se fijaron en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de ALIMENTOS, radicado bajo el número 54 001 31 10 001 2003 00049 00; por tal razón, es claro que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos, al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.

2. REMITIR la presente demanda ejecutiva al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el Despacho Judicial competente para tramitarla, al correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. ENVIAR copia del presente auto al correo electrónico de la parte interesada y su apoderado, como mensaje adjunto.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccbd15b8c4d4c4c6a6e38df042a6d3726458dc87632552909dcc163437290f44

Documento generado en 02/10/2020 10:32:27 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 973-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00277-00

Accionante: MARIA CAMILA CARDENAS PORRAS T.I. # 1004844798, quien actúa a través de ANDREA DEL PILAR PORRAS MARTINEZ C.C. # 1.090.486.059

Accionado: ICFES, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, para tomar decisión que en derecho corresponde.

El 2/10/2020 la parte actora vía correo electrónico manifiesta que desiste de la acción de tutela incoada, toda vez que el Icfes ya dio solución a la inscripción a las pruebas saber de su hija.

Al respecto es del caso señalar lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591/91, el cual reza: *"(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente."*

Así las cosas, el Despacho, acepta el desistimiento presentado por la parte accionante, como quiera que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto 2591/91.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la acción de tutela, solicitado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
026c14980c1225fbf22c36b401b9944c5a9e35cdb50cdefd9e1f961a007
32e61

Documento generado en 02/10/2020 02:29:28 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 167

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2017-00577-00
Herederos	ALBERTO MORENO ESCALANTE (fallecido), C.C.# 17.136.144, representado por sus hijos GLADYS MORENO RODRÍGUEZ, C.C.# 51.842464 y SANDRA MORENO RODRÍGUEZ, C.C. # 51.904.447 Wibadi_1@hotmail.com JAIME MORENO ESCALANTE (fallecido), C.C. #2.902.160, representado por sus hijos MARCELA MORENO VILLAMIL, C.C. #52.619.813, JEANNETTE MORENO VILLAMIL, C.C. # 60.309.384, JAIME ROBERTO MORENO VILLAMIL, C.C. # 80.414.467 y GUILLIAN PATRICIA MORENO VILLAMIL, C.C. #51.960.918 JOSE NICOLÁS MORENO ESCALANTE, C.C. # 19.136.014 MANUEL BERNANDO MORENO ESCALANTE, C.C. # 13.252.085
Causantes	NICOLÁS MORENO JAIMES C.C.#1.923.607 ALEJANDRINA ESCALANTE SEPULVEDA C.C.#27.55.897
Apoderados	CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVAREZ Kayis81@hotmail.com 317 425 4291 YIMMY YARURO REYES Jaime_yar@hotmail.com 316 620 7708 JOSMMAN ALEXIS QUINTERO PÉREZ Alexis_876@hotmail.com 316 620 7708

Presentado el trabajo partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral de los causantes **NICOLÁS MORENO JAIMES**, quien en vida se identificó con la C.C. # 1.923.607 y **ALEJANDRINA ESCALANTE SEPULVEDA**, quien en vida se identificó con la C.C. # 27.55.897, proceso de sucesión promovido a través de apoderados por los señores **ALBERTO MORENO ESCALANTE**, identificado con la C.C. # C.C.#17.136.144, representado por sus hijos **GLADYS MORENO RODRÍGUEZ**, C.C. #51.842.464 y **SANDRA MORENO RODRÍGUEZ**, C.C. #51.904.447; **JAIME MORENO ESCALANTE** (fallecido), C.C. #2.902.160, representado por sus hijos **MARCELA MORENO VILLAMIL**, C.C. #52.619.813, **JEANNETTE MORENO VILLAMIL**, C.C. # 60.309.384, **JAIME ROBERTO MORENO VILLAMIL**, C.C. # 80.414.467 y **GUILLIAN** 9018

PATRICIA MORENO VILLAMIL, C.C. #51.960.918; **JOSÉ NICOLÁS MORENO ESCALANTE** C.C. # 19.136.014 y **MANUEL BERNANDO MORENO ESCALANTE**, C.C. #13.252.085, en calidad de herederos, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación por reunir las exigencias legales y por cuanto se trata de un asunto manejado de común acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral de los causantes **NICOLÁS MORENO JAIMES**, quien en vida se identificó con la C.C. # 1.923.607 y **ALEJANDRINA ESCALANTE SEPÚLVEDA**, quien en vida se identificó con la C.C. # 27.55.897, proceso de sucesión promovido a través de apoderados por los señores **ALBERTO MORENO ESCALANTE**, identificado con la C.C. # C.C.#17.136.144, representado por sus hijos **GLADYS MORENO RODRÍGUEZ**, C.C. #51.842.464 y **SANDRA MORENO RODRÍGUEZ**, C.C. #51.904.447; **JAIME MORENO ESCALANTE** (fallecido), C.C. #2.902.160, representado por sus hijos **MARCELA MORENO VILLAMIL**, C.C. #52.619.813, **JEANNETTE MORENO VILLAMIL**, C.C. # 60.309.384, **JAIME ROBERTO MORENO VILLAMIL**, C.C. # 80.414.467 y **GUILLIAN PATRICIA MORENO VILLAMIL**, C.C. #51.960.918; **JOSÉ NICOLÁS MORENO ESCALANTE** C.C. # 19.136.014 y **MANUEL BERNANDO MORENO ESCALANTE**, C.C. #13.252.085, por lo expuesto.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria # **272-46925**. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: EXPEDIR a los interesados las copias autenticadas que requieran del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia, acompañada de la respectiva constancia de ejecutoria.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Último inciso del artículo 509 del C.G.P.)

QUINTO: COMUNICAR y ENVIAR esta providencia a los señores herederos y apoderados, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó:9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf3d560b4f41483a9e92c63be5135ad7f1f41176bc1b9193354abb03ceb8780**

Documento generado en 02/10/2020 10:18:17 a.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Verbal Sumario-NULIDAD DE REGISTRO
Radicado	54001316000320190058500
Demandante	Luz Alexandra Jácome Barreto email: alexandrb3@gmail.com
Demandada	
Apoderada Demandante	Olga Mercedes Piña Rizo email piarizo@hotmail.com
Apoderado demandado	

Auto # 967

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA
Cúcuta, 2 DE OCTUBRE DE 2020

Como quiera que el presente proceso se recibió el treinta (30) de septiembre del año que avanza, procedente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, donde se encontraba en apelación, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, mediante providencia de fecha treinta (30) de abril de 2020, que CONFIRMÓ la providencia de fecha Once (11) de diciembre del año inmediatamente anterior, que rechazó la demanda.

Envíese copia de esta providencia a la parte interesada a los correos respectivos y agéndese a la apoderada de la parte demandante, cita para que acuda al Juzgado a retirar la demanda y sus anexos en físico.

NOTIFIQUESE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Ljpc.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7604321ab3e4b87326b2b25dc5cc61779bad8181b718be3c963dc08dd58a8c96

Documento generado en 02/10/2020 02:23:10 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 957

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00060-00
Demandante	JUAN DIEGO PINILLA LEÓN Diegopinilla94@hotmail.com 320 865 0089
Demandado	Niño LIAM JACOBO PINILLA GALVIS, representado por la señora KEILLY MAR GALVIS PRADA keillygalvis@gmail.com 323 232 8031
	STEPHANIE JOHANNA PERALTA MEJIA Apoderada inicial de la parte demandante sjohannapm@hotmail.com 322 856 7090 DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO Apoderado sustituto de la parte demandante Lopezdf26@gmail.com 322 221 4863 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Mbarrios1354@gmail.com

Revisado el expediente digital que contiene la demanda y los anexos, y las solicitudes consignadas en los memoriales remitidos vía electrónica por los abogados STEPHANIE JOHANNA PERALTA MEJIA y DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO, se DISPONE:

1-ACEPTAR la sustitución del poder presentada por la abogada STEPHANIE JOHANNA PERALTA MEJIA al abogado DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO, así como la RENUNCIA a la facultad de reasumir el poder.

2- RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO como apoderado de la parte demandada, señor JUAN DIEGO PINILLA LEÓN, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder otorgado.

3-Vencido el término del traslado a la parte demandada y como quiera que ésta guardó silencio, a efectos de continuar con el trámite del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE RENOCIMIENTO DE PATERNIDAD, se ordena REQUERIR al representante legal

de GENES para que certifique y remita a este despacho judicial el resultado de la prueba genética de paternidad practicada ante dicho laboratorio por solicitud # 26705 del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, a los señores JUAN DIEGO PINILLA LEON, identificado con la C.C. # 1090480739 y el niño LIAM JACOBO PINILLA GALVIS, identificado con el NUIP #1093309247. Fecha de toma muestras: 10-enero-2020. Fecha de finalización de los análisis: 22-ener-2020. Fecha del resultado: 23-enero-2020. Oficiese en tal sentido y remítase al correo electrónico genes@laboratoriogenes.com Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617

4-REMITIR el enlace del expediente digital contentivo de la demanda y los anexos y ENVIAR este auto a las PARTES y APODERADOS, así como a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a través de los correos electrónicos, como datos adjuntos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez
Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22adcb0567c42a04eb9f2fc306377889dcc6223c9feb8ac890cb9439d2df8550

Documento generado en 02/10/2020 10:18:19 a.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-NULIDAD REGISTRO CIVIL
Radicado	54001316000320200022000
demandante	JENNY CAROLINA SÁNCHEZ MARÍN email: jennysanchez@gmail.com
Apoderado(a)	JOSE ALFONSO MENDOZA MMENDOZA email: jammend@hotmail.com

AUTO # 943

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA
Cúcuta, octubre 2 de 2020

El señor apoderado de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita que se aclare el auto de fecha 933 de fecha veinticuatro (24) de septiembre mediante el cual se fijó fecha hora para adelantar audiencia, por cuanto se decretaron pruebas que no tienen que ver con la demanda.

Atendiendo lo solicitado, se observa que efectivamente en las pruebas documentales decretadas se hace referencia pruebas de otro demanda, por consiguiente se procede hacer la respectiva aclaración, en consecuencia téngase como pruebas documentales las siguientes:

- Certificación de la partida de nacimiento de JENNY CAROLINA SANCHEZ MARIN.
- Copia simple de la Certificación de nacimiento H-79 N|.000775532.
- Constancia del documento de identidad venezolano.
- Constancia de los testimonios de EDDY MARGARITA RODRIGUEZ y JORGE RAFAEL PALACIOS.
- Constancia del centro clínico Centro Médico Quirúrgico Hospital Privado.
- Registro Civil de Nacimiento indicativo serial N° 60689292 de la Notaria Primera de Cúcuta.
- Registro civil de nacimiento indicativo serial 577282932 extendido por el Consulado de Colombia en Venezuela.

En cuanto hace referencia a las pruebas testimoniales si hacen parte de la demanda ya que aporta certificación de los testimonios EDDY MARGARITA RODRIGUEZ y JORGE RAFAEL PALACIOS, los cuales de oficio se ordenan oírlos en diligencia de testimonio.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a3fabf168d5b32639b79ad57a08109cc5fe25fc563d509217749e3688c0368**

Documento generado en 02/10/2020 02:13:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 951

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre dos mil veinte (2.020)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00243-00
Demandante	CRISTIAN ANTONIO DURÁN ARCINIEGAS No registra correo electrónico ni celular
Demandada	INGRID PAOLA RESTREPO ORTÍZ No registra correo electrónico ni celular
Apoderado del demandante	CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA 310 293 1462 5710108 Murcia77_fenix@hotmail.com

El señor CRISTIAN ANTONIO DURÁN ARCINIEGAS, a través de apoderado, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.C., presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de la señora INGRID PAOLA RESTREPO ORTÍZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

NO SE ACREDITA EL ENVÍO FÍSICO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA DIRECCIÓN A LA PARTE DEMANDADA:

Analizada la demanda y los anexos se observa que, para efectos de notificaciones a la parte demandada, **i)** se informa la dirección física, **ii)** se aduce que se desconoce el número telefónico y la dirección electrónica, **iii)** no se piden medidas cautelares, sin embargo, no se acredita el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte demandada.

Lo anterior desconociendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del presente año, norma que dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda***

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

NO SE APORTA CORREO ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDANTE

En la demanda no se menciona el correo electrónico del pate demandante, este requerimiento se hace dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806/junio4/2020: **“La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** En caso que el demandante no cuente con uno, deberá abrirlo, a fin de poderse notificar y ponerle en conocimiento todo lo referente a su proceso.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- ENVIAR este auto **al señor apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4e8d27da2b27c0a38a279c5a346653765a0fdec64ea3c249c9f65828780e99**

Documento generado en 02/10/2020 10:18:21 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 952

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00244-00
Demandante	DIANA PAOLA RAMIREZ AGUILERA No registra correo electrónico ni celular
Demandado	JOSE ELVER ROJAS MONROY No registra correo electrónico ni celular
Apoderado demandante	ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA Ang_taty@hotmail.com

La señora DIANA PAOLA RAMIREZ AGUILERA, a través de apoderada, presentó demanda de “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL” en contra del señor JOSÉ ELVER ROJAS MONROY, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-NO SE APORTAN LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES NI DE LOS TESTIGOS ASOMADOS.

Lo anterior, desconociendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 809 de junio 4 de 2.020: “**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**”

2- PRETENDE SE OFICIE A LA OFICINA DE TRÁNSITO MUNICIPAL PARA COMUNICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DEL VEHÍCULO TAXI, CON PLACAS SPY-364 PERO NO SOLICITA NINGUNA CAUTELA SOBRE DICHO AUTOMOTOR:

Además, es bueno advertir que las medidas cautelares sobre bienes sujetos a registro deben estar debidamente redactadas y el bien identificado con todas sus características. En este caso, se trata de un vehículo que debe informarse la marca, modelo, año, color, placas, serie motor, serie chasis, serie carrocería, número de puertas, oficina de tránsito donde está registrado, correo electrónico de dicha oficina, etc.

De otra parte, **sin que se motive de inadmisión,** se le hacen las siguientes observaciones:

***MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DEL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA # 260-261897:** se observó que en la anotación número 11 del Certificado de Tradición está inscrita la constitución de patrimonio de familia protocolizada mediante la Escritura Pública #1903 del 22-junio-2017 de la Notaría 7ª del Círculo de Cúcuta. Lo cual quiere decir que la medida no es procedente por disposición del artículo 21 de la Ley 70/1.931: **“El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno.”**

***REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE LOS PRESUNTOS COMPAÑEROS PERMANENTES:** se requiere que se aporten los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**. Se advierte que estos documentos deberán aportarse lo más pronto posible, en todo caso, antes de la audiencia.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN ARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA, como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- COMUNICAR este auto **a la parte demandante y a la señora apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770af2e8835e32b23aa26d1d0176809a73bf546563003c7a8b91a0cac84cd023**

Documento generado en 02/10/2020 10:18:24 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 965

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00249-00
Demandante	SANDRA MILENA MORALES RODRÍGUEZ Stickmartinez6@gmail.com 313 2807 665
Demandados	STICK ALEXANDER MARTÍNEZ MORALES Stickmartinez6@gmail.com 313 2807 665 JANSHY JULIETH MORALES JAIMES Janshy0929@gmail.com 305 8593 545 HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALEXANDER MARTÍNEZ CUESTA
Apoderado demandante	CAROLINA SALAMANCA VARÓN Carolinasalamanca692@gmail.com 310 5700 887

La señora SANDRA MILENA MORALES RODRÍGUEZ, a través de apoderada, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de los menores de edad STICK ALEXANDER MARTÍNEZ MORALES y JANSHY JULIETH MORALES JAIMES, representada por la señora LEIDY JOHANA JAIMES PRADA, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales pese a que no la dirigió contra los HEREDEROS INDETERMINADOS, razón por la cual se vincularán al proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En cuanto al menor de edad STICK ALEXANDER MARTÍNEZ MORALES se aclara que él deberá ser representado por **CURADOR(A) AD-LITEM** por cuanto es su representante legal quien lo demanda. Por esta razón se designará a la señora **DEFENSORA DE FAMILIA** para que lo represente dentro del presente trámite judicial. (Numeral 1 del Artículo 55 del C.G.P.)

Se vinculará a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALEXANDER MARTÍNEZ CUESTA, quien en vida se identificó con la C.C. # 88.270.111, fallecido en esta ciudad el día 24 de septiembre de 2.018, quienes serán **EMPLAZADOS** en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

Se requerirá a la señora apoderada de la parte actora para que antes de la audiencia allegue copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanente con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO.**"

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. DESIGNAR a la señora DEFENSORA DE FAMILIA como CURDORA AD-LITEM para que represente dentro del presente proceso al menor de edad STICK ALEXANDER MARTÍNEZ MORALES (12 años), hijo de la demandante y del extinto presunto compañero permanente.
4. NOTIFICAR este auto a la señora LEIDY JOHANA JAIMES PRADA como representante legal de la menor de edad demandada JAHNSHY JULIETH MORALES JAIMES, y a la señora DEFENSORA DE FAMILIA como CURADORA AD-LITEM del menor de edad demandado STICK ALEXANDER MARTÍNEZ MORALES, en calidad de herederos determinados del decujus ALEXANDER MARTÍNEZ CUESTA, y correrles traslado por el término de **veinte (20)** días, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 del presente año.

5. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALEXANDER MARTÍNEZ CUESTA, quien en vida se identificó con la C.C. # 88.270.111 fallecido en esta ciudad el día 24 de septiembre de 2.018, en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
6. REQUERIR a la señora apoderada de la parte actora para que antes de la audiencia allegue copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanente con la anotación "VÁLIDO PARA MATRIMONIO.
7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
8. COMUNICAR este auto a las partes, abogado, defensora de familia y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61b3fbc87a3fb0f59961f6e017280dbac0c523861ae9ef428f8570d4eeeb151a

Documento generado en 02/10/2020 10:18:26 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 966

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00250-00
Demandante	LUZ VIVIANA PIÑA MENDOZA C.C.#37.292.869 Vivi17071@hotmail.com 312 490 3095
Demandados	
Apoderado demandante	MARCOS FIDEL VIVAS MARTÍNEZ notificacionesvivasymathiu@gmail.com 304 589 9853

La señora LUZ VIVIANA PIÑA MENDOZA, a través de apoderado, presentó demanda de “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL”, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-EN EL PODER Y EN LA DEMANDA SE OMITE SEÑALAR LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS A QUIENES SE DEMANDA

La parte actora manifiesta que el extinto señor EDUIN RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ procreó 2 hijos con la señora LEONILDA MADERA CASTILLO, llamados MARIO y ANDRY YULIETH ARIAS MADERA, sin embargo, no dirige la demanda contra ellos como HEREDEROS DETERMINADOS, desconociendo lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la demanda deberá dirigirse contra ellos y aportar los datos personales para notificaciones (correos electrónicos y números telefónicos, o dirección física si se desconocen estos) así como los registros civiles de nacimiento, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 y artículo 85 del C.G.P.

Se advierte que en caso de desconocerse el correos electrónicos de los demandados deberá enviarse por correo certificado a la dirección física, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4/2020: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio*

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En cuanto a la señora LEONILDA MADERA CASTILLO, deberá vincularse como quiera que en las actas aportadas como pruebas documentales se consigna que ella y el decujus EDUIN RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ era casados.

No obstante, como en el informe pericial expedido por el INML & CF de esta ciudad, se aduce que el estado civil es DIVORCIADO, deberá allegarse la sentencia o escritura pública que contenga el DIVORCIO, así como el registro civil de matrimonio.

2-NO SE DIRIGE LA DEMANDA CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EDUIN RAFAEL ARIAS SANCHEZ, desconociendo lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

3-EN CUANTO AL PODER CONFERIDO POR LA PARTE DEMANDANTE

Se hace saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4/2020: “Los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

4-NO SE APORTAN LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS ENTIDADES A DONDE DEBERÁN ENVIARSE LOS OFICIOS PARA COMUNICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS:

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas se advierte que no se aportan los correos electrónicos donde deben enviarse los oficios para comunicar el decreto de estas. Este requerimiento se hace dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806/junio4/2020: **“La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”**

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión y debido a que los documentos aportados no cumplen dichos requisitos, se requiere que se aporten los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, actualizados y con la constancia de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**. Se advierte que dichos documentos podrán allegarse antes de la audiencia.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado MARCOS FIDEL VIVAS MARTÍNEZ, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- COMUNICAR este auto a la señora demandante y al **señor apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef65b7f4e5c18af4e44d08190236a9461b80cef2af8ecb3f69809c1af6b3c39

Documento generado en 02/10/2020 10:18:28 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 970-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00253-00

Accionante: HUBER ANDRES GUIZA PABON C.C. # 1.090.486.059

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020)

La parte actora presenta Incidente de Desacato de Tutela contra NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha realizado la valoración con especialista en ortopedia y traumatología que le fue ordenada por su médico tratante para control de la cirugía de cadera y rodilla que le fue practicada.

En la sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: “Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.**”. Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el Artículo 86 de la Constitución Política, reza: “(...) **En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.** (...)”. Negrilla y resaltado fuera de texto

“(...) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (...)”.

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

“...Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

“El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

“En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple “las funciones que le son propias de conformidad con este decreto”, su

conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

El día 24/09/2020, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)⁴ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, AUTORICE, programe y realice al señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN C.C. # 1.090.486.059, la valoración con especialista en ortopedia y traumatología que le fue ordenada por su médico tratante para control de la cirugía de cadera y rodilla que le fue practicada y allegue prueba documental que así lo acredite, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; y continúe brindándole la atención médica general y especializada integral, respecto a la cirugía de cadera y rodilla a él realizada y frente al Diagnóstico (M566) OTRAS OSTEOMIELITIS CRÓNICAS, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio del accionante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le autorice al señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN C.C. # 1.090.486.059, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitido, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado del paciente, transporte interno, alimentación y hospedaje para el accionante y un acompañante, si así lo llegare a indicar el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos insumos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.. (...).”.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha realizado la valoración con especialista en ortopedia y traumatología que le fue ordenada por su médico tratante para control de la cirugía de cadera y rodilla que le fue practicada; actuación que se adelantará en contra de los siguientes funcionarios:

- Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A.

- Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del Incidente de Desacato por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: OFÍCIESE a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga y a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, informen las razones por las cuales no le han AUTORIZADO, PROGRAMADO Y REALIZADO al señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN C.C. # 1.090.486.059, la valoración con especialista en ortopedia y traumatología que le fue ordenada por su médico tratante para control de la cirugía de cadera y rodilla que le fue practicada, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: La notificación se surtirá en términos del artículo 16, Decreto 2591 de 1991, acompañase copia de este auto y memorial presentados por el accionante.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**02c190bc36b4283e6c248573280b6a144da54527bcb4b59a9c8ebadd0d249c
7b**

Documento generado en 02/10/2020 10:32:23 a.m.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 964

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00265-00
	NESTOR RAFAEL FLÓREZ CASTRO nestor.florez47@gmail.com ROSA PEÑA BLANCO Auditora del TRIBUNAL ECLESIASTICO REGIONAL DE LA ARQUIDIOCESIS DE BUCARAMANGA tribunalbga.eclesiastico@hotmail.com

El TRIBUNAL ECLESIASTICO REGIONAL DE LA ARQUIDIOCESIS DE BUCARAMANGA, remitió la presente solicitud de EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO, en virtud de la ejecutoria de la sentencia proferida el día 14 de agosto de 1.989, ratificada mediante decreto definitivo del TRIBUNAL SUPERIOR ECLESIASTICO DE COLOMBIA el día 15 de febrero de 1.990, en la que declaró nulo el matrimonio católico contraído por los Señores NESTOR RAFAEL FLÓREZ CASTRO y ROCIO DEL ROSARIO ALVARADO ELJACH el día 1º de junio de 1.973 en la Parroquia de San Antonio de esta ciudad, solicitud a la cual se le hace la siguiente observación:

Manifiesta la vocera del TRIBUNAL ECLESIASTICO REGIONAL DE LA ARQUIDIOCESIS DE BUCARAMANGA, que la dirección para notificaciones del señor NESTOR RAFAEL FLÓREZ CASTRO es en la ciudad de **BUCARAMANGA** y la de la señora ROCIO DEL ROSARIO ALVARADO ELJACH es en la ciudad de **BOGOTÁ**.

De otra parte, el señor NÉSTOR RAFAEL FLÓREZ CASTRO, mediante correo electrónico remitido al juzgado el pasado 29 de septiembre, manifiesta que recibe notificaciones "**UNICAMENTE**" en la Calle 98 #9-41 Apto 902 ciudad de **BOGOTÁ**.

La Ley 25 de 1992, en sus artículos 3º y 4º, que modificaron el artículo 146 del Código Civil, reconoce la competencia de las autoridades eclesíásticas, para decretar la nulidad de los matrimonios católicos, de acuerdo con sus cánones y reglas.

De otra parte, el artículo 147 del Código Civil dispone que "Las providencias de nulidad de matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al **Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges**, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil."

En el presente caso, los ex - cónyuges tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, lo cual indica que la competencia para conocer de la presente solicitud no es de los jueces de familia de CÚCUTA sino de la ciudad de **BOGOTÁ**.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla al JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ (reparto), por ser el despacho competente en virtud del domicilio de los ex - cónyuges, de conformidad con el artículo 147 del Código General del Proceso.

Para ejecutar lo anterior, se ordenará enviar la demanda y los anexos al correo electrónico de la OFICINA DE REPARTO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para el respectivo reparto entre los JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ por lo expuesto.

3º. ENVIAR este auto, la solicitud y los anexos a la OFICINA DE REPARTO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, a través del correo electrónico, como datos adjuntos, para que sea repartida entre los JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

4º. COMUNICAR y ENVIAR este auto al señor NESTOR RAFAEL FLÓREZ CASTRO y a la vocera del TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO REGIONAL DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BUCARAMANGA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a996400d508c02af5a16a57b1ab286684a46dff6909edfc8095b29049bb55a**

Documento generado en 02/10/2020 10:32:29 a.m.